

RESOLUCIÓN No. 0000013

Mgs. Danny Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

- Que,** el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;
- Que,** el artículo 226 ibídem señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que,** el artículo 242 de la Carta Magna, señala que El Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.
- Que,** el primer inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.
- Que,** el inciso cuarto y final del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. En materia de ordenamiento territorial, el Consejo de Gobierno dictará las políticas en coordinación con los municipios y juntas parroquiales, quienes las ejecutarán. Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán

acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables.

- Que,** el numeral 7 del artículo 261 del mismo cuerpo legal, prescribe que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;
- Que,** el numeral 4 del artículo 397 ibídem, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;
- Que,** el artículo 405 de la Carta Magna, señala que el sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.
- Que,** el artículo 406 de la Constitución, faculta al Estado a regular la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitación de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;
- Que,** el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;
- Que,** el artículo 23 ibídem, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;
- Que,** el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

- Que,** el numeral 1 del artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: La conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;
- Que,** el artículo 3, ibídem, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;
- Que,** el artículo 20 de la LOREG expresa que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 61 ibídem, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;
- Que,** el artículo 62 ibídem, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con

la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

Que, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, en concordancia con lo prescrito en el artículo 20 de dicha ley, preceptúa que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 672 del 19 de enero de 2016, fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 827 del 17 de noviembre de 2015, a través del cual se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), que entre otros aspectos regula, conforme lo señala su artículo 1, el ejercicio de las actividades turísticas dentro del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado –PANE-, y las modalidades de operación derivadas de dichas actividades;

Que, el capítulo VII del mencionado reglamento, norma el turismo en la provincia de Galápagos, en lo que concierne a las actividades y modalidades de operación turística permitidas y prohibidas en esa jurisdicción territorial; así como el ingreso a las áreas naturales protegidas de Galápagos; y, el uso de los sitios de visita ecoturística que se hallan dentro de éstas;

Que, el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 162 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 153 del 22 de Julio de 2014 determina las acciones de manejo de las áreas protegidas del archipiélago, así como las directrices que se aplica para la buena gestión y desarrollo de las actividades en las áreas protegidas de

la provincia de Galápagos, que incluye la Red de Sitios de Uso Público Ecoturístico.

Que, el citado Plan de Manejo como uno de sus objetivos señala: “Proporcionar a la población local oportunidades para el uso racional de los sitios de visita, que apoyen el desarrollo socioeconómico de la comunidad de acuerdo con un modelo ecoturístico” e “Identificar y establecer oportunidades de esparcimiento, recreación y educación sin fin comercial, que conlleven al empoderamiento de protección y uso racional de las áreas protegidas por parte de la comunidad local”.

Que, el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP), en su artículo 31, numeral 3 prevé como una modalidad de turismo permitida: para lo cual señala que “(...) 3. Turismo de Aventura.- En el que el contacto con la naturaleza requiere de esfuerzos físicos y de diferentes niveles de riesgo moderado y controlado, pudiendo realizar actividades tales como rafting, kayak (...).”;

Que, el artículo 17 y 18 del RETANP, establece la regulación general para la obtención del Permiso Ambiental de Servicios Turísticos Complementarios al que corresponde la autorización de kayak y tabla a remo;

Que, mediante Resolución No. 0000008, expedida el 31 de enero de 2022, la Dirección del Parque Nacional, resuelve prorrogar la vigencia de las autorizaciones de kayak y tabla a remo hasta el 28 de febrero de 2022, a fin de que los visitantes no se queden sin la prestación del servicio”

Que, mediante Resolución No. 0000011, expedida el 11 de febrero de 2022, la Dirección del Parque Nacional, resuelve expedir las “Regulaciones para la Autorización de Actividades de Aventura en la Reserva Marina de Galápagos”, a través de la cual se establece la vigencia de las nuevas autorizaciones de aventura a partir del 1 de marzo al 28 de febrero de cada año.

Que, mediante oficio s/n de fecha 17 de febrero de 2022, ingresada con documento MAAE-DPNG/UTSC-2022-0729-E, operadores de kayaks y tabla a remo de la isla San Cristóbal han requerido *“UNA PRÓRROGA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA FASE 1, para la AUTORIZACIÓN ANUAL DE OPERACIÓN DE KAYAKS en áreas protegidas para el 2022, de manera que no perjudique las reservas que tenemos para el mes de marzo.”*

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0050-M de fecha 23 de febrero de 2022, suscrito por la Lcda. Verónica Sanatamaría Delgado. Directora de Uso Público del PNG, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica el análisis correspondiente para reformar la Resolución No. 000011, para lo cual remite el Informe Técnico No. MAAE-DPNG-DUP-2022-006, de fecha 23 de febrero de

2022, suscrito por la Sra. Miriam Ramos, Técnico de Administración Turística PNG y Lcda. Verónica Santamaría Delgado, Directora de Uso Público del PNG.

Que, mediante Memorando No. MAAE-DPNG/DUP-2022-0052-M de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por la Lcda. Verónica Sanatamaría Delgado, Directora de Uso Público del PNG, en alcance al Memorando Nro. MAAE-DPNG/DUP-2022-0050-M de fecha 23 de febrero de 2022, remite Informe Técnico Nro. Informe Técnico No. MAAE-DPNG-DUP-2022-007, de fecha 24 de febrero de 2022, con los ajustes técnicos pertinentes.

Que, mediante Memorando MAAE-DPNG/DAJ-2022-0095-M, de fecha 25 de febrero de 2022, la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico nacional, emite informe jurídico favorable.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

RESUELVE:

Reformar la Resolución No. 0000011, del 11 de febrero de 2022, que establece la expedición de las regulaciones para la autorización de actividades de aventura en la Reserva Marina de Galápagos.

Artículo 1.- Sustituyase los numerales 4 y 7 del Artículo 8, Fase 2, por los siguientes:

4. Nómina del personal de apoyo que colaborará con el interesado en el ejercicio de la actividad objeto de autorización, quienes deberán contar con al menos un certificado que acredite tener conocimientos sobre técnicas de primeros auxilios y reanimación cardiopulmonar, cuya vigencia no supere los últimos dos años. El postulante además acreditará la relación laboral o contractual con el personal de apoyo, así mismo, en el caso de que estos sean sustituidos o reemplazados, se le hará conocer oportunamente a la Autoridad Ambiental competente.

7. Certificado de no mantener procesos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Artículo 2.- Sustituyase el Artículo 9, por el siguiente contenido:

Art. 9 Embarcaciones de apoyo a la operación.- Para los recorridos de kayak de mar y/o tabla a remo clasificados en los niveles de dificultad medio-alto y alto, y por razones de seguridad, el operador deberá contar con una embarcación de apoyo para el ejercicio de la actividad, que será adquirida o contratada únicamente de entre aquellas que se encuentren

operando en la Reserva Marina de Galápagos y que cuenten con los permisos vigentes otorgados por las autoridades competentes al momento en que solicite la autorización prevista en el artículo anterior. En tal virtud, se prohíbe para el ejercicio de las actividades de kayak de mar y/o tabla a remo, la adquisición o contratación a cualquier título, de embarcaciones que no se enmarquen en el supuesto que contempla el párrafo anterior, salvo los casos de reemplazo o sustitución de naves, que se registrarán por lo preceptuado en la normativa vigente respecto al reemplazo de vehículos marítimos.

La embarcación podrá ser cualquiera de las que estén autorizadas por el Parque Nacional Galápagos para realizar Tour de Bahía, Tour Diario de Buceo, Pesca Vivencial o Instrucción de Buceo.

La embarcación estará dotada de radio VHF, dispositivo de identificación automática AIS y las medidas de seguridad que sean necesarias; en el caso de una situación no prevista transportar y asistir de manera eficaz y oportuna a las personas o grupos de visitantes que practiquen la actividad de kayak de mar y/o tabla a remo.

Artículo 3.- Agréguese en el Artículo 32, en la tabla de sitios destinados a la actividad de Surf, el siguiente sitio de visita:

ISLA	#	SITIO	CAV	POINT_X	POINT_Y	REQUIERE REGISTRO
San Cristóbal	9	Manglecito	4	884938,9	9908452,1	SI

Carga Aceptable de Visitantes (CAV).

Artículo 4.- En el Artículo 42, elimínese el requisito del numeral 6, establecido en el Artículo 8, Fase 2, considerando que no es aplicable para la actividad de Apnea.

Artículo 5.- Sustituyase en todo el contenido de la Resolución 000011 los términos donde textualmente indique “Guías Especializados de Aventura”, por “Guía Especializado de Galápagos”

Artículo 6.- Sustituyase el Anexo No. 3, referido en la Disposición General Octava, por el formato modificado para “Registro para desarrollo de actividades de Aventura para residentes de Galápagos”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- Prorrogar la vigencia de las autorizaciones otorgadas por el Parque Nacional Galápagos, para la actividad de Kayak y Tabla de Remo por el período 2021-2022, hasta el 31 de marzo de 2022, a fin de que los visitantes que hacen uso del servicio de kayak y tabla a remo en las áreas protegidas

de Galápagos no se queden sin la prestación del servicio.

Segunda.- Los operadores interesados en continuar brindando el servicio de Kayak y Tabla de Remo conforme la disposición anterior, deberán remitir al Parque Nacional Galápagos la póliza de Responsabilidad Civil vigente, a efecto de que se registre la prórroga concedida.

Tercera.- De manera excepcional por única vez el inicio de las operaciones de las actividades de Aventura del periodo 2022-2023, empezará a partir del 01 de abril de 2022 al 28 de febrero del 2023.

Cuarta.- Se establece un plazo de 90 días, contados a partir de la emisión de la Resolución No. 0000011, del 11 de febrero de 2022, a efecto de que la Dirección de Uso Público determine el número óptimo de operaciones como parámetros y condiciones de uso para las operaciones de Aventura de Surf y Surf a Vela o Windsurf, Vela y Apnea.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- Del registro, comunicación y distribución de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del proceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Segunda.- Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Uso Público y Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela y la Oficina Técnica de Floreana del Parque Nacional Galápagos.

Tercera.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Cúmplase. -

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, el 25 de febrero de 2022.

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CERTIFICACIÓN.- Certifico que la presenta Resolución fue emitido por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 25 días del mes de febrero de 2022.

Sra. Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
RESPONSABLE (E) SUBPROCESO DE DOCUMENTACIÓN Y ARCHIVO
Parque Nacional Galápagos